

RESUMEN MEDIDAS LABORALES RD-LEY 15/2020
de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo
BOE 22-04-2020

Entrada en vigor RD-ley 15/2020: 23-04-2020

Autónomos. Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social

- **Autónomos. Opción por una mutua colaboradora para la gestión de la prestación extraordinaria por cese de actividad por COVID-19.** (DF Octava.1)

Se adoptan una serie de medidas para traspasar a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social la gestión de la prestación extraordinaria de cese de actividad por COVID-19.

A tal efecto, se modifica el art.17.7 del RD-ley 8/2020

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) del TRLGSS (mutua colaboradora para la **cobertura contingencias profesionales, it y cese de actividad**), deberán, para causar derecho a esta prestación extraordinaria, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo **con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho** a la prestación extraordinaria por cese de actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente **adhesión con dicha mutua**, que **incluirá** la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieran cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

La TGSS tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias o a través de cualquier otro procedimiento que pueda establecer la Tesorería General de la Seguridad Social.

- **Autónomos. Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del RETA que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.** (DA Décima)

Concreta el procedimiento a seguir para la elección de una mutua y prevé el criterio a aplicar en caso de que no se ejerza el derecho de opción en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma.

Los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación del RETA que no hubieran ejercitado la opción por una mutua colaboradora prevista en el artículo 83.1.b) TRLGSS (**cobertura contingencias profesionales, it y cese de actividad**), ni la opción por una mutua colaboradora, en virtud de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 17 del RD-ley 8/2020 (**prestación extraordinaria por cese de actividad COVID**), deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83.1.b), anteriormente citado, **ejercitando la opción y formalizando** el correspondiente **documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma**. Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses.

Una vez transcurrido el plazo sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente **documento de adhesión**, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de **trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado**, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior. Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo que sean estrictamente necesarios.

La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

- **Autónomos. Efectos en la incapacidad temporal de la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social realizada por los trabajadores del RETA para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad por COVID-19 del art.17 del RD-ley 8/2020.** (DA Undécima)

La mutua colaboradora por la que haya optado el trabajador autónomo del RETA para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad por COVID-19, asumirá la protección y la responsabilidad del pago:

- de la prestación extraordinaria por cese de actividad

- del resto de prestaciones derivadas de las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora.

La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de **los procesos que se hallen en curso** en el momento de la fecha de formalización de la protección, seguirá correspondiendo a la entidad gestora.

Reducción de cotización en situación de inactividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el RGSS. (Art.25)

Con efectos desde el uno de enero de **2020**, a los trabajadores que hubiesen realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en el año 2019, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los periodos de inactividad **en 2020 una reducción del 19,11 por ciento**.

Al igual que se hizo en el año 2019 respecto al mismo colectivo, mediante esta medida se facilita el cumplimiento de la obligación de pago de la cotización a la Seguridad Social que han de afrontar los trabajadores agrarios por cuenta ajena que se encuentren en situación de inactividad, teniendo en cuenta tanto el incremento anual de esa cotización como el aumento del número de trabajadores que han pasado a la referida situación en el sector agrario, a consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19.

Modifica las reglas de inclusión en Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios incluidos en el RETA. Modificación TRLGSS. (DF Sexta y DT Quinta)

Mediante la modificación del art.324.1 y 2 del TRLGSS **se suprimen los requisitos vinculados a las rentas totales y a los rendimientos anuales netos** para la inclusión en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia Agrarios incluidos en el RETA.

La comprobación de la validez de las incorporaciones al Sistema Especial, **que se encuentre pendiente de realizar por parte de la TGSS a 23-04-2020**, se efectuará atendiendo a la concurrencia de los **requisitos** establecidos en el artículo 324.1 del TRLGSS, conforme a la nueva redacción.

«1. Quedarán incluidos en este sistema especial los trabajadores a que se refiere el artículo anterior que sean titulares de explotaciones agrarias y realicen en ellas labores agrarias de forma personal y directa, aun cuando ocupen trabajadores por cuenta ajena, siempre que no se trate de más de dos trabajadores **que coticen con la modalidad de bases mensuales** o, de tratarse de trabajadores **que coticen con la modalidad de bases diarias**, a las que se refiere el artículo 255, que el número total de jornadas reales efectivamente realizadas no supere las quinientas cuarenta y seis en un año, computado **desde el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año**. El número de jornadas reales se reducirá proporcionalmente en función del número de días de alta del trabajador por cuenta propia agrario en este Sistema Especial durante el año natural de que se trate.

Las limitaciones en la **ocupación** de trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el párrafo anterior se entienden aplicables por cada explotación agraria.

2. A los efectos previstos en este sistema especial, se entiende por explotación agraria el conjunto de bienes y derechos organizados por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, y que constituye en sí misma unidad técnico-económica, pudiendo la persona titular o titulares de la explotación serlo por su condición de propietaria, arrendataria, aparcería, cesionaria u otro concepto análogo, de las fincas o elementos materiales de la respectiva explotación agraria.

A este respecto se entiende por actividad agraria el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

A los efectos previstos en este sistema especial, se considerará actividad agraria la venta directa por parte de la agricultora o agricultor de la producción propia sin transformación o la primera transformación de los mismos cuyo producto final esté incluido en el anexo I del artículo 38 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes, considerándose también la actividad agraria toda aquella que implique la gestión o la dirección y gerencia de la explotación.» **(suprime los párrafos referidos a las actividades complementarias, al suprimir los requisitos)**

Disposición transitoria quinta. Comprobación de los requisitos de incorporación en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

La comprobación de la validez de las incorporaciones al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecida en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se encuentre pendiente de realizar por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de este real decreto-ley (23-04-2020), se efectuará atendiendo a la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 324.1 del TRLGSS, conforme a la redacción dada por la DF Sexta del RD-ley 15/2020.

Prórroga del carácter preferente del trabajo a distancia. (Art.15)

Se prorroga el carácter preferente del trabajo a distancia regulado en el art.5 del RD-ley 8/2020. Se mantendrá vigente **durante los dos meses posteriores** al cumplimiento de la vigencia prevista en el primer párrafo de la DF décima del RD-Ley 8/2020 (vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma). También se prevé la posibilidad de prórrogas adicionales.

Prórroga del Plan MECUIDA (Art.15)

Se prorroga el **derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada** para personas con familiares dependientes a cargo debido a la situación de crisis sanitaria regulado en el art.6 del RD-ley 8/2020, que pasa a denominarse Plan Mecuida. Se mantendrá vigente **durante los dos meses posteriores** al cumplimiento de la vigencia prevista en el primer párrafo de la DF décima del RD-Ley 8/2020 (vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma). También se prevé la posibilidad de prórrogas adicionales.

Situación legal de desempleo por extinción de la relación laboral en el período de prueba producida durante la vigencia del estado de alarma. (Art.22)

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba **a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020**, tendrá la consideración de situación legal de desempleo **con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.**

Situación legal de desempleo por rescisión voluntaria de la última relación laboral con compromiso firme de contratación por otra empresa no materializado por desistimiento de la empresa a causa de la crisis. (Art.22)

Se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas trabajadoras que hubieran **resuelto voluntariamente** su última relación laboral **a partir del día 1 de marzo de 2020**, por tener un compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera

desistido del mismo como consecuencia de la crisis derivada del COVID-19. La situación legal de desempleo se acreditará mediante comunicación escrita por parte de la empresa a la persona trabajadora desistiendo de la suscripción del contrato laboral comprometido como consecuencia de la crisis derivada del COVID 19.

ERTES por fuerza mayor parcial vinculada al COVID-19

Con la modificación del art.22.1 del RD-ley 8/2020, la fuerza mayor de una actividad considerada esencial durante esta crisis podrá tener carácter parcial y no extenderse, por tanto, a toda la plantilla de la empresa. La causa de fuerza mayor concurrirá en la parte de actividad no afectada por dicho carácter esencial.

Art.22.1:

«Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

(añade) En relación con las actividades que deban mantenerse de acuerdo con la declaración del estado de alarma, otras normas de rango legal o las disposiciones dictadas por las autoridades delegadas en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **se entenderá que concurre la fuerza mayor descrita en el párrafo anterior respecto de las suspensiones de contratos y reducciones de jornada aplicables a la parte de actividad no afectada por las citadas condiciones de mantenimiento de la actividad».**

Trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos. Protección por desempleo en aplicación de los ERTES por fuerza mayor o por causa económica, técnica, organizativa y de producción relacionadas con el COVID-19. (DF octava. Tres)

Modifica el art.25.6 del RD-ley 8/2020, ampliando la cobertura a aquellas personas trabajadoras fijas-discontinuas y a los que realizan trabajos fijos periódicos que se repiten en fechas ciertas, que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.

«6. La aplicación de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo a las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, se realizará en los siguientes términos:

(añade) a) En el supuesto de que la empresa en la que prestan servicios haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como resultado de los procedimientos regulados en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, las personas trabajadoras afectadas podrán beneficiarse de las medidas establecidas en el apartado 1 de este artículo.

Los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, **que se encuentren en periodo de inactividad productiva**, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19, **podrán beneficiarse también** de las medidas dispuestas en el apartado 1 de este artículo.

b) Las personas trabajadoras que, sin estar en la situación del apartado anterior, **vean interrumpida su prestación de servicios como consecuencia del impacto del COVID-19** durante periodos que, en caso de no haber concurrido dicha circunstancia extraordinaria, hubieran sido de actividad, **y como consecuencia de ello pasen a ser beneficiarios de la prestación por desempleo**, podrán volver a percibirla, con un límite máximo de 90 días, cuando vuelvan a encontrarse en situación legal de desempleo. Para determinar el período que, de no haber concurrido esta circunstancia, hubiera sido de actividad laboral, se estará al efectivamente trabajado por la persona trabajadora durante el año natural anterior en base al mismo contrato de trabajo. En caso de ser el primer año, se estará a los periodos de actividad de otras personas trabajadoras comparables en la empresa. Esta medida se aplicará al mismo derecho consumido, y se reconocerá de oficio por la entidad gestora cuando el interesado solicite su reanudación.

(añade) c) Las personas trabajadoras que acrediten que, como consecuencia del impacto del COVID-19, **no han podido reincorporarse a su actividad en la fecha que estaba prevista** y fueran beneficiarios de prestaciones en aquel momento, no verán suspendido el derecho a la prestación o al subsidio que vinieran percibiendo.

Si en la fecha en la que hubieran debido reincorporarse a la actividad no estuviesen percibiendo prestaciones por desempleo por haberlas agotado, pero acreditasen el período cotizado necesario para obtener una nueva prestación contributiva, la certificación empresarial de la imposibilidad de reincorporación constituirá situación legal de desempleo para el reconocimiento del derecho a dicha prestación.

A las personas trabajadoras a las que se refiere este párrafo les será de aplicación la reposición del derecho a la prestación prevista en la letra b) de este apartado.

(añade) d) Los trabajadores que hayan visto interrumpida su actividad y los que no hubieran podido reincorporarse a la misma como consecuencia del COVID-19 y careciesen del período de ocupación cotizado necesario para obtener la prestación por desempleo, tendrán derecho a una nueva prestación contributiva, que podrá percibirse hasta la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo, con un límite máximo de 90 días. La cuantía mensual de la nueva prestación será igual a la de la última mensualidad de la prestación contributiva percibida, o, en su caso, a la cuantía mínima de la prestación contributiva. El mismo derecho tendrán quienes durante la situación de crisis derivada del COVID-19 agoten sus prestaciones por desempleo antes de la fecha en que tenga lugar la incorporación a su puesto de trabajo y carezcan de cotizaciones suficientes para el reconocimiento de un nuevo derecho, en cuyo caso, la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación constituirá nueva situación legal de desempleo. En este supuesto, no les resultará de aplicación lo previsto en la letra b) de este apartado cuando acrediten una nueva situación legal de desempleo.»

Simplificación del procedimiento de aplazamientos en el pago de deudas de la Seguridad con plazo reglamentario de ingreso entre abril y junio de 2020, previsto en el art.35 del RD-ley 11/2020. (DF Décima.cuatro)

Las solicitudes deberán efectuarse antes del transcurso de los 10 días primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso. Se simplifica el procedimiento de resolución del aplazamiento, con independencia del número de mensualidades que comprenda, se fija un criterio homogéneo en la determinación del plazo de amortización mediante el pago escalonado de la deuda. Se establecen las incompatibilidades y los efectos de la solicitud.

Modificación art.35 del RD-ley 11/2020:

«Artículo 35. Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social.

1. Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, **pero con las siguientes particularidades:**

1.ª Será de aplicación un **interés del 0,5 %** en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

2.ª Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso anteriormente señalados.

(añade) 3.ª El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.

(añade) 4.ª La solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

(añade) 2. El aplazamiento a que se refiere el presente artículo **será incompatible con la moratoria** regulada en el artículo anterior (art.34 del RD-ley 11/2020). Las solicitudes de aplazamiento por periodos respecto de los que también se haya solicitado la citada moratoria **se tendrán por no presentadas, si al solicitante se le ha concedido esta última.»**

Suspensión de plazos en el ámbito de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. (DA Segunda)

Se suspenden los plazos que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, **con la excepción** de los casos en los que la intervención de dicho organismo sea necesaria para garantizar la protección del interés general o por estar relacionados con el COVID-19, debidamente motivados:

El periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, así como sus posibles prórrogas:

- **no computará** a efectos de los plazos de duración de las **actuaciones comprobatorias** de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- **no computará** en la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el **cumplimiento de cualesquiera requerimientos.**

Se exceptúan del no cómputo, aquellas actuaciones comprobatorias y aquellos requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones **estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma,** o aquellas que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la **protección del interés general,** en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

Durante el periodo de vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, y sus posibles prórrogas:

- **quedan suspendidos** los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades en lo que se refiere al cumplimiento de la **normativa de orden social y de Seguridad Social.**

Todos los plazos relativos a los **procedimientos regulados en el Reglamento general** sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por **Real Decreto 928/1998,** están afectados por la **suspensión de plazos administrativos** prevista en la **disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.**

“**Disposición adicional tercera RD 463/2020.** Suspensión de plazos administrativos.

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

5. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.”

Refuerza el régimen sancionador en materia de Seguridad Social. Modifica el TRLISOS (RD Leg 5/2000) (DF Tercera)

Se considera infracción muy grave: el **efectuar declaraciones, o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos que den lugar a que las personas trabajadoras obtengan o disfruten indebidamente**

prestaciones, así como la connivencia con sus trabajadores/as o con las demás personas beneficiarias para la obtención de prestaciones indebidas o superiores a las que procedan en cada caso, o para eludir el cumplimiento de las obligaciones que a cualquiera de ellos corresponda en materia de prestaciones. (Art.23.1 c) TRLISOS)

La empresa responderá directamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora, siempre que no concorra dolo o culpa de esta, en el caso de la infracción muy grave mencionada anteriormente. (nuevo art.43.3)

Modifica el art.23.2 para adecuarlo al nuevo supuesto de responsabilidad de la empresa del art.43.3

Art.23.«2. En el supuesto de infracciones muy graves, se entenderá que **la empresa** incurre en una infracción por cada una de las personas trabajadoras que hayan solicitado, obtenido o disfruten fraudulentamente de las prestaciones de Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43.3, en las infracciones señaladas en los párrafos a), c) y e) del apartado anterior, la empresa responderá solidariamente de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas por la persona trabajadora.

... (el resto sin cambios).»

Precisa el régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas establecido en la DA Segunda del RD-ley 9/2020 (DF Novena)

1. En aplicación de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.

Será sancionable igualmente, conforme a lo previsto en dicha norma, la conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, **cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas** y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas **o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.**

2. El reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos previstos en el apartado anterior, **dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas.** En tales supuestos, la empresa deberá ingresar a la entidad gestora las cantidades percibidas por la persona trabajadora **de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.**

La obligación de devolver las prestaciones previstas en el párrafo anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables.

La persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.»

Prórroga de los contratos predoctorales para personal investigador en formación suscritos en el ámbito de la investigación. (DA Decimocuarta)

La DA Decimocuarta del RD-ley 15/2020 permite a las entidades que formen parte del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Investigación la posibilidad de prorrogar los contratos predoctorales que puedan haber suscrito más allá de las concretas convocatorias públicas de recursos humanos. Esta prórroga únicamente podrá tener lugar con cargo a la financiación de la entidad suscriptora del contrato, ya sea con fondos propios o con fondos provenientes de convenios o contratos con otras entidades públicas o privadas. Las previsiones contenidas en este apartado podrán aplicarse a los contratos predoctorales que finalicen desde el 2 de abril de 2020.

Economía Social:

Medida extraordinaria para flexibilizar de forma temporal el uso del Fondo de Promoción y Educación de las Cooperativas con la finalidad de paliar los efectos del COVID-19. (Art.13)

Durante la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas y hasta el 31 de diciembre de 2020, el Fondo podrá ser destinado, total o parcialmente, como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento, con limitaciones, y a cualquier actividad que redunde en ayudar a frenar la crisis sanitaria del COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas. Consultar detalle en el art.13.

Se flexibilizan de forma temporal y extraordinaria algunos de los requisitos que permiten a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada la calificación de sociedad laboral. (Art.14)

Con carácter extraordinario, se procede a prorrogar por 12 meses más, el plazo de 36 meses contemplado en el art.1.2 b) de la Ley 44/2015 para alcanzar el límite del capital social previsto en dicha letra. Esta prórroga extraordinaria será aplicable, exclusivamente, a las sociedades laborales constituidas durante el año 2017.

Otras medidas

- **Normas sobre la disponibilidad excepcional de los planes de pensiones en situaciones derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (Art.23)**

Desarrolla la medida relativa a la ampliación de las contingencias en las que se pueden hacer efectivos los derechos consolidados de los planes de pensiones, recogida la DA vigésima del Real Decreto-ley 11/2020.

Se establecen las condiciones y términos en los que se podrán hacer efectivos los derechos consolidados, regulando, entre otras cuestiones, la acreditación de las circunstancias que dan derecho a la disponibilidad de los planes, el plazo al que se vinculan dichas circunstancias y el importe máximo del que se puede disponer.

- **Modificaciones normativas para hacer efectiva la integración del Régimen de Clases Pasivas en el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (Art.5 a 7, DT segunda y DF Primera)**

Régimen transitorio en la gestión del Régimen de Clases Pasivas. De forma inmediata y una vez aprobado el real decreto de estructura del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se iniciarán los trámites para la adaptación de la gestión administrativa, contable, presupuestaria y financiera que permitan la asunción de la gestión de las prestaciones del Régimen de Clases Pasivas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. En tanto no culmine este proceso de adaptación, esta gestión será ejercida por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

Modificación del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado (RD leg 670/1987). Entrada en vigor en la fecha que determine el Real Decreto que desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Competencias para el reconocimiento de derechos pasivos y la concesión de las prestaciones de Clases Pasivas del Estado (INSS). Competencia para el pago de dichas prestaciones (INSS, TGSS). Abono de las pensiones en favor de familiares en determinados supuestos (INSS), entre otras modificaciones.